NACIONES UNIDAS

A S

Asamblea General
Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

A/39/889
S/17104
16 abril 1985

ORIGINAL: ESPAÑOL

ASAMBLEA GENERAL
Trigésimo noveno período de sesiones
Tema 25 del programa
LA SITUACION EN CENTROAMERICA: AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES E INICIATIVAS DE PAZ

CONSEJO DE SEGURIDAD
Cuadragésimo año

Carta de fecha 15 de abril de 1985 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Honduras ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para adjuntarle el documento denominado "Estatuto sobre el mecanismo de verificación y control en materia de seguridad", que fuera elaborado por los representantes de los Gobiernos de Honduras, Costa Rica y El Salvador en reuniones celebradas en San José, Costa Rica y en Tegucigalpa, Honduras, en los meses de febrero y marzo respectivamente.

El documento en referencia tiene por objeto asegurar el fiel cumplimiento de los compromisos u obligaciones que los cinco Estados centroamericanos lleguen a adoptar en materia de seguridad como parte del dispositivo de lo que será el texto final del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica, y constituyen un desarrollo de las observaciones ya formuladas por Honduras, Costa Rica y El Salvador publicados en esta Organización en el documento A/39/630 de 2 de noviembre de 1984.

El 15 de marzo del presente año, dicho instrumento fue entregado por los Cancilleres de Honduras, Costa Rica y El Salvador a sus homólogos del Grupo de Contadora en ocasión de una reunión, en Brasilia, de los nueve Ministros de Relaciones Exteriores. Durante la reciente reunión de Plenipotenciarios en Panamá (11 y 12 de abril) se adoptaron varios conceptos contenidos en el mismo y por ser un tema que está siendo objeto de discusión a nivel técnico, se considera pertinente su publicación como una iniciativa más para asegurar efectivamente y en forma duradera la paz en Centroamérica.

Agradeceré a Vuestra Excelencia hacer circular el documento adjunto, cuyo contenido ha sido previamente puesto en conocimiento de la Organización de los Estados Americanos (OEA), como documento oficial de la Asamblea General, bajo el tema 25 del orden del día, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) H. Roberto HERRERA CACERES
Embajador
Representante Permanente

ANEXO

Estatuto sobre el mecanismo de verificación y control en materia de seguridad del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica

INDICE

Capítulo		Página
I.	DEFINICIONES	4
	Sección única	4
II.	OBJETIVOS Y CONSTITUCION	6
III.	LA COMISION PERMANENTE	7
	Sección I. Integración de la Comisión Permanente	7
	Sección II. El Secretario Ejecutivo	7
IV.	EL CUERPO INTERNACIONAL DE INSPECTORES	9
	Sección I. El Director de Operaciones	9
	Sección II. Responsabilidad del Cuerpo Internacional de Inspectores	9
	Sección III. Organización del Cuerpo Internacional de Inspectores	11
	Sección IV. Informes	11
V.	SISTEMAS DE ENLACE	12
VI.	FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACION E INSTALACIONES	13
VII.	OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL MECANISMO EN EL ESTADO RECEPTOR	14
	Sección I. Observancia de la ley	14
	Sección II. Mantenimiento del orden y de las disciplinas	14
	Sección III. Identificación, entrada y salida	15
	Sección IV. Informe, distintivos y registros de vehículos, embarcaciones y aeronaves; permisos para su operación	15
	Sección V. Seguro de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves	16
	Sección VI. Miembros fallecidos - Medidas respecto de bienes personales	16

/...

INDICE (continuación)

Capítulo		Página
VIII.	PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	17
	Sección I. Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa	17
	Sección II. Locales del Mecanismo	18
	Sección III. Privilegios e inmunidades del Mecanismo	18
	Sección IV. Disposiciones aduaneras y fiscales	19
IX.	FACILIDADES ESPECIALES	20
	Sección I. Moneda del país receptor	20
	Sección II. Comunicaciones y servicios postales	20
	Sección III. Usos de vías de comunicación	21
	Sección IV. Agua, electricidad y otros servicios públicos	21
	Sección V. Suministros y abastecimientos	21
X.	SOLUCION DE RECLAMACIONES	22
XI.	SOLUCION DE CONTROVERSIAS	23
XII.	DISPOSICIONES FINALES	24
	Sección I. Acuerdos complementarios	24
	Sección II. Entrada en vigor	24

/...

CAPITULO I

DEFINICIONES

Sección única

Párrafo único

Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por:

"El Acta":

Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica.

"Autoridades Gubernamentales":

Todas las autoridades civiles y militares, a las que se encomendare el cumplimiento de funciones relativas al Mecanismo, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

"Contingentes nacionales":

Los miembros del personal de una misma nacionalidad aportados por los Estados participantes al Cuerpo Internacional de Inspectores.

"La Convención":

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946.

"CII":

Cuerpo Internacional de Inspectores.

"CP":

Comisión Permanente.

"Estados Centroamericanos o Partes":

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

"Estado Parte o Parte":

Cualquiera de los Estados Centroamericanos signatarios del Acta.

"Estado participante":

Los Estados no centroamericanos ni del Grupo de Contadora que integren el Mecanismo.

/...

"Estado receptor":

Estado en el que han de ejercer funciones los miembros del Mecanismo.

"Grupo de Contadora":

Colombia, México, Panamá y Venezuela.

"La Junta":

Junta de Reclamaciones para la solución de reclamos inherentes al derecho privado.

"El Mecanismo":

Mecanismo de Verificación y Control en Materia de Seguridad Integrado por la Comisión Permanente y el Cuerpo Internacional de Inspectores.

"Miembros del Mecanismo":

Los miembros de la Comisión Permanente, el Secretario Ejecutivo, el Director de Operaciones, el personal de la Comisión Permanente y del Cuerpo Internacional de Inspectores y cualquier persona que no fuere residente del Estado receptor, empleado por el Mecanismo, o asignado a él, así como su cónyuge y familiares a su cargo.

"Residente del Estado receptor":

a) Una persona que tiene la nacionalidad del Estado receptor;

b) Una persona que reside en el mismo; y

c) Una persona presente en el territorio del Estado receptor, que no fuere miembro del Mecanismo.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y CONSTITUCION

1. De conformidad con la parte II, numeral 2, del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica, se constituye el Mecanismo de Verificación y Control en Materia de Seguridad, con el objeto de velar y asegurar el fiel cumplimiento de los compromisos y obligaciones contenidos en el Acta.

2. El Mecanismo estará constituido por:

   a) La Comisión Permanente; y

   b) El Cuerpo Internacional de Inspectores.

CAPITULO III

LA COMISION PERMANENTE

Sección I

Integración de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente (CP) estará constituida por representantes de los cinco Estados centroamericanos y por representantes de cuatro Estados que no hayan participado en el proceso de negociación de Contadora, de reconocida imparcialidad y capacidad técnica, financiera y voluntad política de cooperación por la paz de Centroamérica.

   Los Estados participantes que integren la CP deberán ser propuestos por el Grupo de Contadora y aceptados por consenso por los países centroamericanos, antes de la entrada en vigor del Acta.

   Los Estados participantes desempeñarán sus funciones por períodos de dos años renovables.

   En caso de producirse una vacante por ausencia absoluta de las personas designadas por los Estados Partes, o participantes, para integrar la CP, ésta deberá ser llenada mediante el mismo procedimiento establecido para la integración inicial, a más tardar tres meses antes de que se produzca la misma.

2. La CP empezará a desempeñar sus funciones en la fecha en que entre en vigor el Acta.

3. La CP, debidamente integrada en su primera sesión, designará de entre los representantes de los cuatro Estados participantes, un Secretario Ejecutivo, quien asegurará el funcionamiento permanente de la CP.

4. Las decisiones de la CP se adoptarán por mayoría simple.

5. La CP tendrá las funciones a ella asignadas en el Acta y las que resulten del presente Estatuto o de cualquier acuerdo complementario entre los Estados Centroamericanos.

6. La Sede de la CP será ...

Sección II

El Secretario Ejecutivo

1. La CP designará de entre los miembros de los Estados participantes, a un Secretario Ejecutivo cuyo mandato será de dos años, al término del cual será sustituido por uno de los miembros de los Estados participantes de la CP, de nacionalidad distinta a la propia y a la del Director de Operaciones.

   En ausencia del Secretario Ejecutivo, la CP podrá designar a otro de sus miembros, que no sea el Director de Operaciones, para que asuma temporalmente las funciones correspondientes.

/...

2. El Secretario Ejecutivo dirigirá la CP en el cumplimiento de sus funciones de supervisión, conciliación, información y administración.

El Secretario Ejecutivo tiene la capacidad y está autorizado para actuar en nombre de la CP, representarla legalmente, contratar, adquirir y enajenar bienes, así como adoptar las medidas necesarias para el desempeño de sus responsabilidades, todo de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor, el presente Estatuto y los instrumentos que conceden privilegios e inmunidades a la CP.

La Oficina Central del Secretario Ejecutivo tendrá asiento en la sede de la CP. El Secretario Ejecutivo concertará un Acuerdo de Sede con el Gobierno de la República de ..., en el cual se establecerán los privilegios e inmunidades de la CP, y de su personal, incluyendo el Cuerpo Internacional de Inspectores, en consonancia con su condición de organismo internacional.

3. Además del personal contratado directamente por el Secretario Ejecutivo, éste solicitará a los Estados participantes miembros de la CP que proporcionen personal que sea necesario para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Director de Operaciones, solicitará a dichos países, el personal idóneo necesario para el cumplimiento de las funciones del Cuerpo Internacional de Inspectores. En ambos casos, el Secretario Ejecutivo obtendrá el acuerdo de que el personal no será retirado de Centroamérica sin un aviso previo y adecuado.

4. El Secretario Ejecutivo podrá contratar localmente el personal que necesitare. A solicitud de éste, las autoridades del Estado receptor prestarán su asistencia para la contratación de tal personal. Los términos y condiciones de empleo para el personal contratado localmente serán prescritos por el Secretario Ejecutivo y se regirán por la legislación laboral del Estado receptor.

5. El Secretario Ejecutivo informará periódicamente a la CP, sobre sus labores o cuando sea requerido para ello. También podrá plantear ante una o varias de las Partes, según proceda, toda cuestión relativa al funcionamiento de la CP. Para este fin, cada Parte designará funcionarios de alta jerarquía como Oficiales de Enlace con el Secretario Ejecutivo.

Cuando una de las Partes o el Secretario Ejecutivo, solicite una reunión de la CP, ésta se celebrará en el lugar que determine el Secretario Ejecutivo dentro de un plazo de 48 horas.

/...

CAPITULO IV

EL CUERPO INTERNACIONAL DE INSPECTORES

Sección I

El Director de Operaciones

1. La CP designará por consenso de entre los miembros de los Estados participantes, de nacionalidad distinta a la del Secretario Ejecutivo, a un Director de Operaciones, encargado de planificar y dirigir las actividades del Cuerpo Internacional de Inspectores. El Director de Operaciones tendrá un mandato de dos años, al término del cual será sustituido por uno de los miembros de los Estados participantes de la CP, de nacionalidad distinta a la propia y a la del Secretario Ejecutivo.

2. El Director de Operaciones tendrá plena autoridad sobre las actividades de verificación y control del Cuerpo Internacional de Inspectores, para lo cual emitirá las Normas Permanentes de Procedimiento, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por la CP. Establecerá líneas de mando vinculadas a los Jefes de los contingentes nacionales aportados por los Estados participantes, miembros de la CP, y del Cuerpo Internacional de Inspectores. El Director de Operaciones tendrá bajo su autoridad a los miembros de los contingentes asignados, por medio de las líneas de mando establecidas.

3. El Director de Operaciones tendrá la responsabilidad general del comportamiento del personal bajo su autoridad. Los Jefes de los contingentes nacionales que forman el Cuerpo Internacional de Inspectores, estarán encargados de las medidas disciplinarias en los respectivos contingentes nacionales. El Director de Operaciones, previa autorización de la CP, podrá ordenar a los Jefes de los contingentes nacionales, que retiren del Cuerpo Internacional de Inspectores a cualquier miembro de su contingente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran ser adoptadas por el contingente nacional.

4. La sede de la Oficina del Director de Operaciones será la misma que la del Secretario Ejecutivo.

Sección II

Responsabilidad del Cuerpo Internacional de Inspectores

1. El Cuerpo Internacional de Inspectores (CII) se integrará con los contingentes nacionales proporcionados por los Estados participantes, miembros de la CP, y que fueron propuestos por el Grupo de Contadora y aceptados por consenso por las Partes. El CII contará asimismo con el personal administrativo necesario, el cual le será provisto por la CP.

   El CII estará bajo la autoridad inmediata y la responsabilidad del Director de Operaciones. Cada contingente tendrá un Jefe de su propia nacionalidad.

/...

2. El CII, desempeñará las funciones y responsabilidades que se estipulan en el Acta y en el presente Estatuto.

3. El CII vigilará la ejecución de los compromisos y obligaciones en materia de seguridad previstos en el Acta, y desplegará sus mejores esfuerzos dentro de su ámbito de competencia, para investigar de manera exhaustiva cualquier supuesta violación a sus términos.

4. El CII, según estime apropiado, para garantizar el desempeño efectivo de su misión de verificación y control, podrá establecer, dirigir y mantener en funcionamiento puntos de control, patrullas y puestos de observación a lo largo de las fronteras internacionales y dentro del territorio de las Partes, así como cualquier otro mecanismo necesario para el cumplimiento de su misión.

5. El CII verificará y controlará periódicamente, de conformidad a los lineamientos dados por la CP, la estricta observancia de los límites máximos de armas y de efectivos militares establecidos en el Acta y sus anexos. Dicha actividad deberá realizarse una vez al mes, a menos que las Partes dispongan de otra manera.

6. El CII, sin perjuicio de sus otras funciones de verificación y control, llevará a cabo operaciones adicionales de verificación, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de una solicitud de cualquiera de las Partes.

7. El CII, al realizar actividades de verificación y control en el territorio de una de las Partes, podrá o no notificar previamente a la Parte en cuyo territorio se realizará la investigación, según lo estime apropiado para el efectivo desempeño de sus funciones.

8. Cuando el Director de Operaciones compruebe una violación, informará de inmediato a la CP, para que ésta tome las medidas pertinentes, a fin de que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir del momento de la notificación oficial, la Parte o Partes responsables corrijan dicha violación.

   La Parte o Partes responsables notificarán las medidas adoptadas a la CP, la que ordenará las investigaciones adicionales del CII, que sean necesarias para confirmar la efectividad de dichas medidas.

9. El CII, por medio del Director de Operaciones, informará a la CP de todos los actos realizados por individuos o grupos de particulares, en contravención de las disposiciones del Acta, a fin de que la CP, lo notifique a las autoridades de la Parte que corresponda y supervise las medidas que adopten las autoridades correspondientes, para corregir los actos objeto de la notificación. Asimismo, la CP, podrá solicitar cualquier otra información a la Parte que corresponda, con respecto al caso o específicamente sobre las medidas adoptadas para hacer cesar los actos denunciados y sancionar a los individuos o grupos responsables.

10. Para el cumplimiento de sus funciones, el CII gozará de libertad de movimiento y de acceso en el territorio de las Partes, para cuyo fin sus miembros podrán cruzar libremente las fronteras internacionales mediante la sola presentación de la identificación correspondiente.

/...

11. Los vuelos de apoyo del CII se ajustarán a las reglas y procedimientos de los vuelos locales o internacionales según sea el caso. Las Partes se comprometen a otorgar con celeridad los permisos de sobrevuelo y de aterrizaje, cuando corresponda.

12. Los vuelos de verificación y control, realizados por las aeronaves del CII dentro del territorio de cualquiera de las Partes, se notificarán oportunamente a las autoridades de control del tráfico aéreo, a fin de garantizar la seguridad en el aire.

13. Los vuelos de verificación y control, realizados por el CII a través de fronteras internacionales, se notificarán a las autoridades de control del tráfico aéreo de cada una de las Partes interesadas, según se estime apropiado para el efectivo desempeño de sus funciones.

Sección III

Organización del Cuerpo Internacional de Inspectores

1. El CII contará con una organización adecuada para el cumplimiento de sus funciones y tendrá las oficinas que fueran necesarias, las cuales contarán con el personal administrativo y operativo que sea requerido.

2. El personal del CII tendrá el armamento y equipo apropiados a su misión de mantenimiento de la paz, previa autorización de la CP, según lo requiera el Director de Operaciones.

3. La dotación de las oficinas del CII incluirá, entre otro, personal procedente de cada uno de los Estados participantes, miembros de la CP, y del CII. Su organización estará determinada por el Director de Operaciones, quien asignará los cargos procurando que exista una adecuada distribución de los mismos entre los nacionales de los Estados participantes.

Sección IV

Informes

1. El CII presentará sus informes a la CP, por intermedio del Director de Operaciones, a más tardar 24 horas después de cumplida una misión de verificación y control, o de haberse confirmado una violación.

   El CII presentará, por intermedio del Director de Operaciones, un informe mensual a la CP, en el que resuma sus actividades y las conclusiones a que ha llegado como resultado de las operaciones de los puntos de control, puestos y patrullas de observación, u otros medios de verificación y control que haya puesto en práctica.

2. El Director de Operaciones, con la aprobación de la CP, establecerá la forma, requisitos y condiciones de los informes.

3. Los informes de la CP a las Partes se transmitirán de inmediato por medio de las oficinas nacionales de enlace del CII en los cinco países centroamericanos.

/...

CAPITULO V

SISTEMA DE ENLACE

1. Se establecerá un sistema permanente de enlace entre las Partes y los organismos del Mecanismo de Verificación y Control, para disponer de un método que contribuya a la ejecución eficaz de las disposiciones del Acta en materia de seguridad.

2. Cada Parte establecerá en su propia capital, una Oficina de Enlace, dirigida por un funcionario nacional de alta jerarquía, en la que prestarán servicios sus propios nacionales, la cual estará en comunicación directa con las autoridades encargadas de la seguridad y defensa nacionales. Se establecerán sistemas telefónicos directos entre las oficinas nacionales de enlace, la sede central de la CP, y las oficinas del CII. De igual manera se establecerá cualquier otro medio de comunicación que fuese apropiado.

3. Al menos una vez al mes, se celebrarán reuniones conjuntas de los Jefes Nacionales de las cinco Oficinas de Enlace, las cuales serán presididas por el Director de Operaciones.

   Cualquier Parte o el Director de Operaciones podrán solicitar reuniones extraordinarias, las cuales se celebrarán dentro de un plazo de 24 horas después de haber sido solicitadas.

   La primera reunión mensual se celebrará en ..., a más tardar dos semanas después de que el CII haya asumido sus funciones. Posteriormente las reuniones se celebrarán sucesivamente en las capitales de las Partes, por orden alfabético, a menos que éstas dispongan de otra manera.

   Por iniciativa propia o a petición de cualquier Parte la CP interpondrá sus buenos oficios para resolver una cuestión que no hubiese sido solventada por medio del sistema de enlace y dificulte o impida la ejecución eficaz de las disposiciones del Acta.

CAPITULO VI

FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACION E INSTALACIONES

1. El Mecanismo se financiará con contribuciones de las Partes y de otros Estados, organismos internacionales, individuos e instituciones privadas. Con dichas contribuciones se creará un Fondo para la Paz de Centroamérica, el cual será manejado por el Secretario Ejecutivo, quien está autorizado para gestionar y recibir contribuciones.

2. El presupuesto para cada ejercicio económico anual será elaborado por el Secretario Ejecutivo y aprobado por la CP. El ejercicio económico será establecido por el Secretario Ejecutivo, previa consulta con la CP.

3. El Secretario Ejecutivo elaborará los reglamentos administrativos y financieros que sean necesarios y los someterá a la aprobación de la CP.

   Los reglamentos financieros incluirán una disposición para que se realice una auditoría periódica independiente y profesional, y se facilite el informe de dichos auditores a la CP, y a los contribuyentes al presupuesto.

4. A solicitud del Secretario Ejecutivo, cada Parte facilitará en su territorio las instalaciones necesarias para el debido funcionamiento del Mecanismo. Las Partes no serán retribuidas por el uso de terrenos, edificios o cualquier otro tipo de bienes muebles o inmuebles puestos a la disposición del Mecanismo, según se acuerde.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL MECANISMO EN EL ESTADO RECEPTOR

Sección I

Observancia de la ley

1. Los miembros del Mecanismo respetarán las leyes y los reglamentos del Estado receptor. Se abstendrán de cualquier actividad que fuere incompatible con el carácter internacional de sus funciones. El Secretario Ejecutivo adoptará todas las medidas que fueren apropiadas para asegurar la observancia de estas obligaciones.

2. En el cumplimiento de sus obligaciones, y para los efectos del presente capítulo, los miembros del Mecanismo recibirán sus instrucciones en forma exclusiva del Secretario Ejecutivo y de las autoridades que por la vía jerárquica éste establezca.

3. Los miembros del Mecanismo observarán la máxima discreción con respecto a todos los asuntos relacionados con sus funciones; no revelarán ninguna información que fuere de su conocimiento en virtud de sus cargos en el Mecanismo, excepto si en el desempeño de sus funciones hubiesen sido autorizados por la CP, por el Secretario Ejecutivo, o por el Director de Operaciones, en su caso. Esta obligación no cesa con la terminación de sus funciones en el Mecanismo.

Sección II

Mantenimiento del orden y de la disciplina

1. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas apropiadas para asegurar el mantenimiento de la disciplina y del orden, así como para proveer seguridad a los miembros del Mecanismo. El Secretario Ejecutivo, en coordinación con el Director de Operaciones podrá ordenar la presencia de guardias de seguridad en los locales y áreas en que funcione el Mecanismo.

2. Los guardias de seguridad entregarán de inmediato a las autoridades nacionales competentes del Estado receptor a todo individuo que no fuere un miembro del Mecanismo y que hubiere sido detenido o puesto temporalmente bajo su custodia.

3. Las autoridades nacionales competentes del Estado receptor entregarán de inmediato a la CP, a cualquier miembro del Mecanismo que hubiese sido detenido o puesto temporalmente bajo su custodia.

4. Las autoridades del Estado receptor y la CP se prestarán la debida colaboración en los casos disciplinarios y delictivos que fuese necesario, a fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

/...

Sección III

Identificación, entrada y salida

1. El Secretario Ejecutivo notificará al Estado receptor los nombres, cargos y las fechas previstas para la llegada por primera vez y la salida definitiva de los miembros del Mecanismo.

   El Secretario Ejecutivo extenderá una tarjeta de identificación a los miembros del Mecanismo, cuya presentación será suficiente para entrar o salir del Estado receptor.

   Los miembros del Mecanismo estarán exentos de inspecciones de aduanas y de cualquier restricción al ingresar o egresar del territorio del Estado receptor. Asimismo no les será aplicable el régimen de residencia en el Estado receptor y por su permanencia no adquirirán derechos de residencia o domicilio permanente en éste.

2. Los miembros del Mecanismo portarán en todo momento su tarjeta personal de identificación emitida por el Secretario Ejecutivo.

   Los miembros del Mecanismo deberán presentar su tarjeta de identificación, si así lo demanda una autoridad competente del Estado receptor, pero no podrán ser privados de ella.

3. Si un miembro del Mecanismo cesa en sus funciones y no es repatriado, el Secretario Ejecutivo informará de inmediato a las autoridades del Estado receptor, suministrándole los detalles que éste requiera.

Sección IV

Uniforme, distintivos y registro de vehículos, embarcaciones y aeronaves; permisos para su operación

1. Cuando se encuentren en servicio los miembros del Mecanismo, usarán las insignias de identificación que acuerde el Secretario Ejecutivo.

   Los vehículos, embarcaciones y aeronaves de servicio, serán del color que determine el Secretario Ejecutivo y portarán una identificación y matrícula distintivas que el Secretario Ejecutivo pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor.

   Tales vehículos, embarcaciones y aeronaves estarán sujetos a un registro especial por parte del Estado receptor.

2. Las autoridades del Estado receptor aceptarán como válido, un permiso o licencia emitidos por el Secretario Ejecutivo, según el caso, para la operación de vehículos, embarcaciones y aeronaves de servicio en atención a la presentación del respectivo permiso o licencias vigentes.

/...

Sección V

Seguro de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves

Párrafo único

El Secretario Ejecutivo hará los arreglos necesarios para que todos los vehículos automotores del Mecanismo estén protegidos cuando menos por un seguro de responsabilidad contra terceros.

Sección VI

Miembros fallecidos

Medidas respecto de bienes personales

Párrafo único

El Secretario Ejecutivo deberá disponer lo necesario, con relación al cadáver de un miembro del Mecanismo que falleciere en el territorio del Estado receptor. Los gastos correrán por cuenta del Mecanismo.

Con relación a las deudas contraídas por la persona fallecida en el territorio del Estado receptor, el Secretario Ejecutivo canalizará debidamente cualquier reclamación que se presente.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Sección I

Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa

1. La inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa se otorga en este Estatuto a los miembros del Mecanismo, en interés de las funciones oficiales que desempeñan y no en provecho personal.

2. El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Estado Parte o participante en su caso, podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa de los miembros del Mecanismo. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción del Secretario Ejecutivo corresponderá hacerla a la CP, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este mismo párrafo.

3. La renuncia deberá ser siempre expresa.

4. Si cualquier miembro del Mecanismo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción, respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

5. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.

6. Si el Secretario Ejecutivo o la CP, en su caso, no renuncia a la inmunidad de cualquiera de los miembros del Mecanismo, con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa y justa de la cuestión.

7. Los miembros del Mecanismo no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en el numeral ___ sección ___ de este Estatuto y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

8. Los miembros del Mecanismo no están obligados a testificar.

9. El Secretario Ejecutivo, a solicitud del Estado receptor, gestionará el retiro de su territorio, de cualquier miembro del Mecanismo que violare sus leyes.

10. A menos que el Secretario Ejecutivo renuncie a la inmunidad de jurisdicción, los miembros del Mecanismo estarán sujetos a la jurisdicción exclusiva de sus respectivos Estados en lo que respecta a cualquier delito que pudieren cometer en el Estado receptor.

11. Los miembros del Mecanismo gozarán de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, excepto en los casos contemplados en el numeral 1, literales a), b) y c) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

/

12. Las controversias entre un miembro del Mecanismo, en ejercicio de funciones oficiales y un residente del Estado receptor y las demás controversias según se establece en este Estatuto se resolverán por el procedimiento previsto en el capítulo ___ sección ___ de este Estatuto.

13. Por medio de los canales diplomáticos correspondientes y a solicitud de un tribunal del Estado receptor donde se instruya un procedimiento judicial contra un miembro del Mecanismo, el Secretario Ejecutivo certificará si dicho procedimiento guarda o no relación con las funciones oficiales del tal miembro.

Sección II

Locales del Mecanismo

Párrafo único

Los locales utilizados oficialmente por el Mecanismo serán inviolables y estarán sujetos a la autoridad y control del Secretario Ejecutivo, quien previa autorización de la CP, podrá conceder el ingreso en tales locales a Autoridades del Estado receptor.

Sección III

Privilegios e inmunidades del Mecanismo

1. El Mecanismo gozará de los privilegios y las inmunidades que confiere el artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946, en adelante denominado "La Convención". Las disposiciones del artículo II serán igualmente aplicables a los bienes, fondos y haberes de los Estados participantes utilizados en el Estado receptor, en relación con las actividades del Mecanismo.

2. La importación libre del pago de derechos de los bienes del Mecanismo se efectuará con la menor demora posible, y será tramitada por el Secretario Ejecutivo, por medio de los canales diplomáticos correspondientes del Estado receptor.

3. El Secretario Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para prevenir todo abuso de los privilegios fiscales y la venta de tales bienes, sin la autorización expresa del Estado receptor.

4. Los nueve representantes de los Estados miembros de la CP, tendrán respecto de sus propias personas, sus cónyuges y familiares a su cargo, los privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios diplomáticos, conforme al derecho internacional.

/...

Sección IV

Disposiciones aduaneras y fiscales

1. El Estado receptor eximirá a los miembros del Mecanismo, del pago de impuestos sobre los haberes y emolumentos que reciban de sus gobiernos nacionales o del Mecanismo. Estarán exentos, asimismo, del pago de cualesquiera otros impuestos y gravámenes, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

2. Los miembros del Mecanismo tendrán el derecho de importar libre de gravamen, sus efectos de uso personal cuando asuman sus cargos, de acuerdo a los usos y prácticas internacionales sobre la materia.

3. Los miembros del Mecanismo, en lo que se refiere a sus bienes personales no necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estarán sujetos a las leyes y disposiciones reglamentarias aduaneras y sobre divisas del Estado receptor.

4. Al cesar en sus funciones los miembros del Mecanismo, no obstante las reglamentaciones sobre divisas del Estado receptor, podrán llevar consigo los fondos que el Secretario Ejecutivo certifique que fueron obtenidos en concepto de haberes y emolumentos de sus respectivos gobiernos nacionales o del Mecanismo y que el miembro de que se trate haya convertido en moneda nacional por medio de la Banca Central del Estado receptor.

5. A los efectos de asegurar la observancia de las leyes y disposiciones aduaneras y fiscales del Estado receptor, por parte de los miembros del Mecanismo, el Secretario Ejecutivo cooperará con las autoridades aduaneras y fiscales del Estado receptor, de conformidad con este Estatuto o cualesquiera otros acuerdos complementarios pertinentes.

CAPITULO IX

FACILIDADES ESPECIALES

Sección I

Moneda del país receptor

Párrafo único

Si el Secretario Ejecutivo lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor proporcionarán con sujeción a reembolso en otra moneda mutuamente aceptable, moneda del Estado receptor, requerida para el uso del Mecanismo, inclusive para la compra de los haberes de los miembros del mismo, a la tasa de cambio que le fuera reconocida oficialmente por el Estado receptor.

Sección II

Comunicaciones y servicios postales

1. El Mecanismo tendrá derecho al uso de los servicios que con respecto a comunicaciones se prevé en el artículo III de la Convención.

2. El Mecanismo tendrá atribuciones para instalar y operar los sistemas de comunicaciones que fueren necesarios para desempeñar sus funciones, con sujeción a las disposiciones del artículo 35 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Torremolinos del 25 de octubre de 1973, relativo a interferencias perjudiciales. Las frecuencias en las que cualquier estación de esta índole puede ser operada serán debidamente autorizadas por las autoridades competentes del Estado receptor.

   Con el propósito de evitar interferencias perjudiciales el Mecanismo y las autoridades del Estado receptor efectuarán las consultas que fuesen necesarias.

3. Se reconoce el derecho del Mecanismo de gozar de prioridad para telegramas y llamadas telefónicas dirigidas a los gobiernos con sus oficinas o las del CII, según se confiere a las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 39 y el Anexo 3 del Convenio citado en el numeral precedente y el artículo 5, numeral 10, del reglamento telegráfico anexo al mismo.

4. El Mecanismo también tendrá derecho a comunicaciones no restringidas ya sea por radio, teléfono, telégrafo o cualesquiera otros medios y para establecer los servicios que fueren necesarios para el mantenimiento de tales comunicaciones dentro y entre el personal o los locales del Mecanismo, inclusive el establecimiento de estaciones de radio de transmisión y recepción, fijas y móviles.

5. El Estado receptor reconoce el derecho del Mecanismo de celebrar acuerdos para el manejo y el transporte de correspondencia particular dirigida a sus miembros o provenientes de los mismos. Tales acuerdos serán hechos del conocimiento del Estado receptor previamente a su ejecución.

/...

6. Cuando los acuerdos postales aplicables a la correspondencia particular de los miembros del Mecanismo se hagan extensivos a operaciones que entrañen la transferencia de dinero, así como al transporte de paquetes o encomiendas desde el Estado receptor, las autoridades correspondientes de éste y el Secretario Ejecutivo acordarán las condiciones conforme a las cuales se conducirán tales operaciones en el Estado receptor.

7. La correspondencia del Mecanismo es inviolable y no estará sujeta a interferencia o censura por parte del Estado receptor.

Sección III

Uso de vías de comunicación

Párrafo único

Cuando el Mecanismo haga uso de caminos y carreteras, puentes, instalaciones portuarias, aeropuertos y ferrocarriles, no estará sujeto al pago de derechos, peajes o tasas, excepción hecha de los pagos que se relacionan directamente con servicios solicitados y prestados.

Sección IV

Agua, electricidad y otros servicios públicos

1. El Mecanismo tendrá derecho al uso de agua, electricidad y otros servicios públicos a tarifas iguales a aquéllas fijadas para los diplomáticos residentes en el Estado receptor.

2. A solicitud del Secretario Ejecutivo, las autoridades del Estado receptor asistirán al Mecanismo en la obtención de agua, electricidad y otros servicios públicos requeridos y, en el caso de una interrupción o amenaza de interrupción de cualquier servicio, conferirán la misma prioridad a las necesidades del Mecanismo que la que se concede a los servicios gubernamentales esenciales.

Sección V

Suministros y abastecimientos

Párrafo único

A solicitud del Secretario Ejecutivo, las autoridades del Estado receptor asistirán al Mecanismo en la obtención, en fuentes locales, de equipos, suministros, abastecimientos y otros bienes y servicios requeridos para su funcionamiento. Los miembros del Mecanismo podrán comprar localmente, en las condiciones que prevalecen en el mercado, los artículos necesarios para su consumo y los servicios que necesitaren.

CAPITULO X

SOLUCION DE RECLAMACIONES

1. Las reclamaciones cuyo carácter es inherente al derecho privado, se solucionarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

   a) El Secretario Ejecutivo estará obligado a acordar en el contrato de que se trate, las modalidades necesarias para la solución de reclamaciones contractuales, o de otra índole, cuyo carácter es inherente al derecho privado, y no quedan comprendidas en el subpárrafo b) siguiente.

   b) Se establece una Junta de Reclamaciones, con carácter permanente, para la solución de los siguientes reclamos:

      i) Los que no tengan un procedimiento contractual de solución de acuerdo al literal a) precedente;

      ii) Los de un residente del Estado receptor contra el Mecanismo o un miembro del mismo, respecto de cualesquiera daños que se aleguen como resultado de una acción u omisión de tales miembros del Mecanismo en relación con sus funciones oficiales;

      iii) Los de un Estado receptor contra un miembro del Mecanismo;

      iv) Los del Mecanismo contra un Estado receptor o viceversa;

      v) Los laborales como resultado de un contrato o relación laboral del personal local contratado por el Mecanismo.

2. La Junta será integrada por un representante de las Partes, elegido de común acuerdo entre ellas, un representante del Mecanismo, y un presidente que será designado de común acuerdo por ambos representantes.

   Si las Partes y el Mecanismo no pudieren llegar a un acuerdo con respecto al nombramiento del Presidente, ambos lo seleccionarán de la nómina de la Corte Permanente de Arbitraje.

3. Toda vacante en la Junta se llenará en un plazo de 30 días, mediante el procedimiento establecido en esta sección para el nombramiento original.

4. Dos miembros de la Junta constituirán quórum para el desempeño de sus funciones, y para todas las deliberaciones y decisiones del mismo será suficiente el voto favorable de dos miembros.

5. La decisión tomada por la Junta será obligatoria y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso.

   Las Partes reconocerán carácter obligatorio a la decisión tomada conforme a este contrato y harán ejecutar dentro de su respectivo territorio, las obligaciones impuestas por la misma como si se tratara de una sentencia firme dictada por uno de sus tribunales nacionales.

/...

CAPITULO XI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. De conformidad con la parte III, numerales 6, 7 y 8 del Acta, el Mecanismo de solución de controversias, surgidas por la aplicación o interpretación de dicha Acta en materia de seguridad, funcionará por medio de:

   a) La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica.

   b) La Reunión Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y del Grupo de Contadora.

2. La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, o por convocatoria del Secretario Ejecutivo dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir del momento de la convocatoria, con el objeto de considerar y decidir por consenso sobre cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del Acta que no haya podido ser resuelta por la CP.

3. La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores deberá decidir sobre la situación concreta traída a su consideración, en la misma reunión para la cual fue convocada, sin suspenderla ni diferir la decisión sobre la controversia.

4. La Reunión Conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y del Grupo de Contadora se reunirá a petición de cualquiera de los Estados centroamericanos, en el término de 72 horas, contadas a partir del momento de su convocatoria, con el objeto de considerar la controversia sobre la interpretación o aplicación del Acta y que no haya podido ser resuelta por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica.

5. En la misma Reunión Conjunta, el Grupo de Contadora ejercerá sus buenos oficios a fin de que los Estados centroamericanos adopten por consenso una decisión sobre la controversia.

   En todo caso, en la Reunión Conjunta, los Estados centroamericanos deberán adoptar una decisión, en la misma reunión para la cual han sido convocados sin suspenderla, ni diferir la decisión sobre la controversia.

6. Si de la Reunión Conjunta no resultare una decisión que ponga fin a la controversia, se dará por agotada la instancia y los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados que integran el Grupo de Contadora podrán sugerir a los centroamericanos la utilización de otro medio de solución pacífica de las controversias, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el artículo 24 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

7. La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica podrá celebrarse si se encuentran presentes tres de sus miembros.

   La Reunión Conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y del Grupo de Contadora podrá celebrarse si se encuentran presentes cinco de sus miembros, de los cuales al menos tres deben ser centroamericanos.

/...

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Sección I

Acuerdos complementarios

Párrafo único

El Secretario Ejecutivo y las autoridades designadas por el Estado receptor podrán suscribir acuerdos complementarios para la ejecución del presente Estatuto.

Sección II

Entrada en vigor

Párrafo único

Este Estatuto entrará en vigor en la misma forma y fecha que las demás disposiciones del Acta y permanecerá en vigor durante la vigencia del Acta. No obstante, las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Capítulo X, relativas a la solución de reclamaciones, permanecerán en vigencia hasta tanto se resuelvan todas las reclamaciones planteadas con anterioridad a la fecha de terminación del Estatuto y presentadas antes o durante los tres meses subsiguientes a la fecha de terminación del presente Estatuto.

Dado en la ciudad de _____, República de _____ a los ___ días del mes de _____ de 19__.

_____
Por Costa Rica

_____
Por El Salvador

_____
Por Guatemala

_____
Por Honduras

_____
Por Nicaragua